

LEY AGRARIA

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la
Federacion el 26 de febrero de 1992

Ley Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados
Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

CARLOS SALINAS DE GORTARI.- Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Union se ha servido dirigirme el
siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY AGRARIA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la Republica.

Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicara supletoriamente la legislacion civil federal y, en su caso, mercantil, segun la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecologico, se ajustara a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecologico y la Proteccion al Ambiente y demas leyes aplicables.

Artículo 3o.- El Ejecutivo Federal promovera la coordinacion de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ambito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicacion de esta ley.

TITULO SEGUNDO

DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS

Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

Artículo 6o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y créditos que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones

con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequenos propietarios y cualquiera de estos entre si, promover la investigacion cientifica y tecnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitacion, organizacion y asociacion de los productores para incrementar la productividad y mejorar la produccion, la transformacion y la comercializacion; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

Articulo 7o.-El Ejecutivo Federal promovera y realizara acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

Articulo 8o.-En los terminos que establece la Ley de Planeacion, el Ejecutivo Federal, con la participacion de los productores y pobladores del campo a traves de sus organizaciones representativas, formulara programas de mediano plazo y anuales en los que se fijaran las metas, los recursos y su distribucion geografica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecucion, para el desarrollo integral del campo mexicano.

TITULO TERCERO

DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

Capitulo I

De los Ejidos

Seccion Primera

Disposiciones Generales

Articulo 9o.- Los nucleos de poblacion ejidales o ejidos tienen personalidad juridica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro titulo.

Articulo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin mas limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribira en el Registro Agrario Nacional, y debera contener las bases generales para la organizacion economica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las

tierras de uso comun, asi como las demas disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demas que cada ejido considere pertinentes.

Articulo 11.- La explotacion colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea asi lo resuelva, en cuyo caso deberan establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotacion de los recursos del ejido, asi como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitucion de reservas de capital, de prevision social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotacion colectiva podran modificar o concluir el regimen colectivo mediante resolucion de la asamblea, en los terminos del articulo 23 de esta ley.

Seccion Segunda

De los Ejidatarios y Vecindados

Articulo 12.-Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares

de derechos ejidales.

Artículo 13.- Los vecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los vecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se

trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al conyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro

Agrario Nacional o formalizada ante fedatario publico. Con las mismas formalidades podra ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso sera valida la de fecha posterior.

Articulo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designacion de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitiran de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al conyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan economicamente de el.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o mas personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservara los

derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveera la venta de dichos derechos ejidales en subasta publica y repartira el producto, por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendra preferencia cualquiera de los herederos.

Articulo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveera lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avocindados del nucleo de poblacion de que se trate. El importe de la venta correspondera al nucleo de poblacion ejidal.

Articulo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

I. Por la cesion legal de sus derechos parcelarios y comunes;

II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderan cedidos en favor del nucleo de poblacion;

III. Por prescripcion negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los terminos del articulo 48 de esta ley.

Seccion Tercera

De los Organos del Ejido

Articulo 21.- Son organos de los ejidos:

I. La asamblea;

II. El comisariado ejidal; y

III. El consejo de vigilancia.

Articulo 22.- El organo supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevara un libro de registro en el que asentara los nombres y datos basicos de identificacion de los ejidatarios que integran el nucleo de poblacion ejidal correspondiente. La asamblea revisara los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este parrafo.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejidos y otorgamiento de poderes y mandatos;

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y

regularizacion de tenencia de posesionarios;

IX. Autorizacion a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportacion de las tierras de uso comun a una sociedad, en los terminos del articulo 75 de esta ley;

X. Delimitacion, asignacion y destino de las tierras de uso comun asi como su regimen de explotacion;

XI. Division del ejido o su fusion con otros ejidos;

XII. Terminacion del regimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduria Agraria solicitado por el nucleo de poblacion, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversion del regimen ejidal al regimen comunal;

XIV. Instauracion, modificacion y cancelacion del regimen de explotacion colectiva; y

XV. Los demas que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Articulo 24.- La asamblea podra ser convocada por el comisario ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o

si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se

celebrara en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta dias contados a partir de la expedicion de la segunda convocatoria.

Articulo 26.- Para la instalacion valida de la asamblea, cuando esta se reuna por virtud de primera convocatoria, deberan estar presentes cuando menos la mitad mas uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos senalados en las fracciones VII a XIV del articulo 23, en cuyo caso deberan estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reuna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrara validamente cualquiera que sea el numero de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos senalados en las fracciones VII a XIV del articulo 23, la que quedara instalada unicamente cuando se reuna la mitad mas uno de los ejidatarios.

Articulo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomaran validamente por mayoria de votos de los ejidatarios presentes y seran obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendra voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos senalados en las

fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el diario oficial de la federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratara de bosques o selvas tropicales, pasaran a propiedad de la nación.

Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado

ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimira su huella digital debajo de donde este escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podra firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta debera ser pasada ante la fe del fedatario publico y firmada por el representante de la Procuraduria Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el organo encargado de la ejecucion de los acuerdos de la asamblea, así como de la representacion y gestion administrativa del ejido. Estara constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contara en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que senale el reglamento interno. Este habra de contener la forma y extension de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entendera que sus integrantes funcionaran conjuntamente.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a esta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que estas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 34.- Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras

u otros derechos ejidales excepto por herencia.

Artículo 35.- El consejo de vigilancia estara constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operara conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si este nada dispone, se entendera que sus integrantes funcionaran conjuntamente.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante esta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demas que senalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 37.- Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá esta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Artículo 38.- Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio.

Si al termino del periodo para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios seran automaticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia debera convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta dias contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Articulo 40.- La remocion de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podra ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reuna o que sea convocada por la Procuraduria Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del nucleo.

Articulo 41.- Como organo de participacion de la comunidad podra constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y avecindados del nucleo de poblacion, la que podra hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios publicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integracion y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinara en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de

la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

Artículo 42.- Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

I. Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;

II. Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;

III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;

IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización; y

V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por

esta ley para los organos del ejido.

Capitulo II

De las Tierras Ejidales

Seccion Primera

Disposiciones Generales

Articulo 43.- Son tierras ejidales y por tanto estan sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al nucleo de poblacion ejidal o incorporadas al regimen ejidal.

Articulo 44.- Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

I. Tierras para el asentamiento humano;

II. Tierra de uso comun; y

III. Tierras parceladas.

Artículo 45.-Las tierras ejidales podran ser objeto de cualquier contrato de asociacion o aprovechamiento celebrado por el nucleo de poblacion ejidal, o por los ejidatarios titulares, segun se trate de tierras de uso comun o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendran una duracion acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta anos, prorrogables.

Artículo 46.- El nucleo de poblacion ejidal, por resolucion de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podran otorgar en garantia el usufructo de las tierras de uso comun y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantia solo podran otorgarla en favor de instituciones de credito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociacion o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligacion garantizada, el acreedor, por resolucion del tribunal agrario, podra hacer efectiva la garantia de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volvera el usufructo al nucleo de poblacion ejidal o al ejidatario segun sea el caso.

Esta garantia debera constituirse ante fedatario publico e

inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá

sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podra acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la via de jurisdiccion voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolucion sobre la adquisicion de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicara al Registro Agrario Nacional, para que este expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Publico por despojo, interrumpira el plazo a que se refiere el primer parrafo de este articulo hasta que se dicte resolucion definitiva.

Articulo 49.- Los nucleos de poblacion ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podran acudir, directamente o a traves de la Procuraduria Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitucion de sus bienes.

Articulo 50.- Los ejidatarios y los ejidos podran formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interes colectivo y cualquier tipo

de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no esten prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, asi como para la comercializacion y transformacion de productos, la prestacion de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

Articulo 51.- El propio nucleo de poblacion y los ejidatarios podran constituir fondos de garantia para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearan y organizaran de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Credito Publico.

Seccion Segunda

De las Aguas del Ejido

Articulo 52.- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, segun se trate de tierras comunes o parceladas.

Artículo 53.- La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.

Artículo 54.- Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

Artículo 55.- Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

Sección Tercera

De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de estas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir de plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procedera como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservara las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitara las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos;

y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumiran concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitira las normas tecnicas que debiera seguir la asamblea al realizar la delimitacion de las tierras al interior del ejido y provera a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificara el plano interno del ejido, y con base en este, expedira los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, segun sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberan inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Articulo 57.- Para proceder a la asignacion de derechos sobre tierras a que se refiere la fraccion III del articulo anterior, la asamblea se apegara, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;

II. Ejidatarios y avecindados del nucleo de poblacion cuya dedicacion y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversion las tierras de que se trate;

III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos anos o mas; y

IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

Artículo 58.- La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

Artículo 59.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.

Artículo 60.- La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que este pierda su calidad como tal, sino

solo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

Artículo 61.- La asignacion de tierras por la asamblea podra ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a traves de la Procuraduria Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignacion y que constituyan un veinte por ciento o mas del total de los ejidatarios del nucleos respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignacion se realizo con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden publico, en cuyo caso el tribunal dictara las medidas necesarias para lograr la conciliacion de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignacion de tierras podran acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamacion, sin que ello pueda implicar la invalidacion de la asignacion de las demas tierras.

La asignacion de tierras que no haya sido impugnada en un termino de noventa dias naturales posteriores a la resolucion correspondiente de la asamblea sera firme y definitiva.

Artículo 62.- A partir de la asignacion de parcelas, corresponderan a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso

y usufructo de las mismas, en los terminos de esta ley.

Cuando la asignacion se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumira, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y seran ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolucion de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone elCodigo Civil para el Distrito Federal en Materia Comun y para toda la Republica en Materia Federal.

Seccion Cuarta

De las Tierras del Asentamiento Humano

Articulo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el area necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que esta compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanizacion y su fundo legal. Se dara la misma proteccion a la parcela escolar, la unidad agricola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demas areas reservadas para el asentamiento.

Articulo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al

asentamiento humano conforman el area irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el ultimo parrafo de este articulo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras sera nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y en especial, la Procuraduria Agraria, vigilaran que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanizacion del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este articulo.

El nucleo de poblacion podra aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios publicos, con la intervencion de la Procuraduria Agraria, la cual se cerciorara de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Articulo 65.- Cuando el poblado ejidal este asentado en tierras ejidales, la asamblea podra resolver que se delimite la zona de urbanizacion en la forma que resulte mas conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podra resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 66.- Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 67.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

Artículo 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada

uno de ellos. Esta asignacion se hara en presencia de un representante de la Procuraduria Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribira en dicho Registro y los certificados que este expida de cada solar constituiran los titulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podran ser arrendados o enajenados por el nucleo de poblacion ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya este constituida la zona de urbanizacion y los solares ya hubieren sido asignados, los titulos se expediran en favor de sus legitimos poseedores.

Articulo 69.- La propiedad de los solares se acreditara con el documento senalado en el articulo anterior y los actos juridicos subsecuentes seran regulados por el derecho comun. Para estos efectos los titulos se inscribiran en el Registro Publico de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Articulo 70.- En cada ejido la asamblea podra resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el

establecimiento de la parcela escolar, la que se destinara a la investigacion, ensenanza y divulgacion de practicas agricolas que permitan un uso mas eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normara el uso de la parcela escolar.

Articulo 71.- La asamblea podra reservar igualmente una superficie en la extension que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanizacion, que sera destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciseis anos del nucleo de poblacion. En esta unidad se podran integrar instalaciones destinadas especificamente al servicio y proteccion de la mujer campesina.

Articulo 72.- En cada ejido y comunidad podra destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizaran actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitacion para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados mayores de dieciseis y menores de veinticuatro anos. Esta unidad sera administrada por un comite cuyos miembros seran designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de

operacion de la unidad seran cubiertos por sus miembros.

Seccion Quinta

De las Tierras de Uso Comun

Articulo 73.- Las tierras ejidales de uso comun constituyen el sustento economico de la vida en comunidad del ejido y estan conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del nucleo de poblacion, ni sean tierras parceladas.

Articulo 74.- La propiedad de la tierras de uso comun es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el articulo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulara el uso, aprovechamiento, acceso y conservacion de las tierras de uso comun del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso comun se acreditan con el certificado a que se refiere el articulo 56 de esta ley.

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, este podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos será sometido a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción

que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, este o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda,

tendra derecho de preferencia para la adquisicion de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

Seccion sexta

De Las Tierras Parceladas

Articulo 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Articulo 77.- En ningun caso la asamblea ni el comisariado ejidal podran usar, disponer o determinar la explotacion colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Articulo 78.- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditaran con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentaran los datos basicos de identificacion de la parcela. Los certificados parcelarios seran expedidos de conformidad con lo dispuesto por el articulo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.

Artículo 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El conyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozaran del derecho del tanto, el cual deberan ejercer dentro de un termino de treinta dias naturales contados a partir de la notificacion, a cuyo vencimiento caducara tal derecho. Si no se hiciere la notificacion, la venta podra ser anulada.

Articulo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los terminos del articulo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los articulos 24 a 28 y 31 de esta ley, podra resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Articulo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolucion prevista en el articulo anterior, los ejidatarios interesados podran, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitaran al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedira el titulo de propiedad respectivo, que sera inscrito en el Registro Publico de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelacion de la inscripcion correspondiente en

el Registro Agrario Nacional, las tierras dejaran de ser ejidales y quedaran sujetas a las disposiciones del derecho comun.

Articulo 83.- La adopcion del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza juridica de las demas tierras ejidales, ni significa que se altere el regimen legal, estatutario o de organizacion del ejido.

La enajenacion a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso comun, en cuyo caso el comisariado ejidal debera notificar la separacion del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuara las cancelaciones correspondientes.

Articulo 84.- En caso de la primera enajenacion de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por mas de un ano, los ejidatarios, los avecindados y el nucleo de poblacion ejidal, en ese orden, gozaran del derecho del tanto, el cual deberan ejercer dentro de un termino de treinta dias naturales contados a partir de la notificacion, a cuyo vencimiento caducara tal derecho. Si no se hiziere la notificacion, la venta podra ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

Artículo 85.- En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quien corresponde la preferencia.

Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

Seccion Septima

De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas

Articulo 87.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el area de crecimiento de un centro de poblacion, los nucleos de poblacion ejidal podran beneficiarse de la urbanizacion de sus tierras. En todo caso, la incorporacion de las tierras ejidales al desarrollo urbano debera sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Articulo 88.- Queda prohibida la urbanizacion de las tierras ejidales que se ubiquen en areas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservacion ecologica de los centros de poblacion, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

Articulo 89.- En toda enajenacion de terrenos ejidales ubicados en las areas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de poblacion, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se debera respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y

municipios establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.

Capitulo III

De la Constitucion de Nuevos Ejidos

Articulo 90.- Para la constitucion de un ejido bastara:

I. Que un grupo de veinte o mas individuos participen en su constitucion;

II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

III. Que el nucleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y

IV. Que tanto la aportacion como el reglamento interno consten en escritura publica y se solicite su inscripcion en el Registro Agrario Nacional.

Sera nula la aportacion de tierras en fraude de acreedores.

Articulo 91.- A partir de la inscripcion a que se refiere la

fraccion IV del articulo anterior, el nuevo ejido quedara legalmente constituido y las tierras aportadas se regiran por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

Articulo 92.- El ejido podra convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el regimen de dominio pleno al regimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitara las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedara sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

Capitulo IV

De la Expropiacion de Bienes Ejidales y Comunales

Articulo 93.- Los bienes ejidales y comunales podran ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad publica:

I. El establecimiento, explotacion o conservacion de un servicio o funcion publicos;

II. La realizacion de acciones para el ordenamiento urbano y

ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea,

si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupacion.

Articulo 96.- La indemnizacion se pagara a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiacion solo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, estos recibiran la indemnizacion en la proporcion que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduria Agraria intentara la conciliacion de intereses y si ello no fuera posible, se acudira ante el tribunal agrario competente para que este resuelva en definitiva.

Articulo 97.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del senalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco anos no se ha cumplido con la causa de utilidad publica, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitara las acciones necesarias para reclamar la reversion parcial o total, segun corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporacion de estos a su patrimonio.

Capitulo V

De las Comunidades

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su

propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como organo de representacion y gestion administrativa de la asamblea de comuneros en los terminos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La proteccion especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los terminos del articulo 100 de esta ley; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Articulo 100.- La comunidad determinara el uso de sus tierras, su division en distintas porciones segun distintas finalidades y la organizacion para el aprovechamiento de sus bienes. Podra constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administracion o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votacion previstos para la fraccion IX del articulo 23 podra decidir transmitir el dominio de areas de uso comun a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el nucleo y en los terminos previstos por el articulo 75.

Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesion de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, asi como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso comun en los terminos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesion de derecho de un comunero adquirira la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legitima la asignacion de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

Artículo 102.- En los casos en que no exista asignacion de parcelas individuales se presumiran iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

Artículo 103.- Los ejidos que decidan adoptar el regimen de comunidad podran hacerlo con los requisitos de asistencia y votacion previstos para la fraccion XIII del articulo 23 de esta ley. La asignacion parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal sera reconocida como legitima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, estos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

Artículo 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, estos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

Artículo 105.- Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y

gestion administrativa, asi como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los organos generales de la asamblea. Esta podra establecer el regimen de organizacion interna de los grupos comunales o subcomunales.

Articulo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indigenas deberan ser protegidas por las autoridades, en los terminos de la ley que reglamente el articulo 4o. y el segundo parrafo de la fraccion VII del articulo 27 constitucional.

Articulo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos preve esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capitulo.

TITULO CUARTO

DE LAS SOCIEDADES RURALES

Articulo 108.- Los ejidos podran constituir uniones, cuyo objeto comprendera la coordinacion de actividades productivas, asistencia mutua, comercializacion u otras no prohibidas por la Ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de estos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Artículo 109.- Los estatutos de la union deberan contener lo siguiente: denominacion, domicilio y duracion; objetos, capital y regimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admision, separacion, exclusion, derechos y obligaciones; organos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, asi como las normas para su disolucion y liquidacion.

El organo supremo sera la asamblea general que se integrara con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la union y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La direccion de la union estara a cargo de un Consejo de Administracion nombrado por la asamblea general; estara formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendran la representacion de la union ante terceros. Para este efecto se requerira la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la union estara a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un

Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la union que integren los Consejos de Administracion y de Vigilancia duraran en sus funciones tres anos y sus facultades y responsabilidades se deberan consignar en los estatutos de la union.

Articulo 110.- Las Asociaciones Rurales de Interes Colectivo podran constituirse por dos o mas de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de produccion rural o uniones de sociedades de produccion rural.

Su objeto sera la integracion de los recursos humanos, naturales, tecnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercializacion y cualesquiera otras actividades economicas; tendran personalidad juridica propia a partir de su inscripcion en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Produccion Rural o con uniones de estas, se inscribiran ademas en los Registros Publicos de Credito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interes Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los articulos 108 y 109 de esta ley.

Artículo 111.- Los productores rurales podran constituir sociedades de produccion rural. Dichas sociedades tendran personalidad juridica, debiendo constituirse con un minimo de dos socios.

La razon social se formara libremente y al emplearse ira seguida de las palabras "Sociedad de Produccion Rural" o de su abreviatura "SPR" asi como del regimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitadamente, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por si, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que los socios, ademas del pago de su aportacion al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que sera suplemento, el cual en ningun caso sera menor de dos tantos de su mencionada aportacion.

La constitucion y administracion de la sociedad se sujetara en lo conducente a lo establecido en los articulos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribira en el Registro Publico de Credito Rural o en el Publico de Comercio.

Artículo 112.- Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además de la autorización de esta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;

II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea

general.

Artículo 113.- Dos o mas sociedades de produccion rural podran constituir uniones con personalidad juridica propia a partir de su inscripcion en el Registro Publico de Credito Rural o en el Publico de Comercio.

Las uniones se constituiran siguiendo el procedimiento establecido en el articulo 108 de esta ley. Asi mismo, los estatutos y su organizacion y funcionamiento se regiran, en lo conducente, por lo dispuesto en el articulo 109 de esta ley.

Artículo 114.- La Secretaria de Hacienda y Credito Publico, considerando las personas que preve esta ley, expedira el reglamento del Registro Publico de Credito Rural en el que se precisara la inscripcion de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Publico de la Propiedad y de Comercio.

TITULO QUINTO

DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS
AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

Artículo 115.- Para los efectos del parrafo tercero y la fraccion XV del articulo 27 de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agricolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los limites de la pequena propiedad.

Artículo 116.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Tierras agricolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la produccion y cria de animales mediante el uso de su vegetacion, sea esta natural o inducida.

III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agricolas las tierras rusticas que no esten efectivamente dedicadas a alguna otra actividad economica.

Artículo 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;

II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco lenoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará un hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Artículo 118.- Para efectos de la aplicación de los límites de

la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumaran todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podran intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Artículo 119.- Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectareas.

Artículo 120.- Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la region de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidraulicos.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la

Secretaria de Agricultura y Recursos Hidraulicos se hara mediante estudios tecnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topograficos, climatologicos y pluviometricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada region.

Articulo 121.- La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelacion o cualesquiera otras ejecutadas por sus duenos o poseedores, continuaran computandose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, segun se trate de tierras agricolas o ganaderas, respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidraulicos expedira certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados haran prueba plena.

Articulo 122.-Las pequenas propiedades ganaderas seguiran siendo consideradas como tales, aun cuando se dediquen a uso agricola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o

II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que correspondan al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola.

Artículo 123.- Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, esta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

Artículo 124.- Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta

ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

I. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;

II. Los municipios en que se localicen los excedentes;

III. Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;

IV. La Federación;

V. Los demás oferentes.

TITULO SEXTO

DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS

AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES

Artículo 125.- Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganadera o forestales.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o

forestales y a los demas actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

III. Su capital social debera distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra T, la que sera equivalente al capital aportado en tierras agricolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisicion de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportacion o adquisicion.

Articulo 127.- Las acciones o partes sociales de serie T no gozaran de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demas acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad solo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendran derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Articulo 128.- Los estatutos sociales de las sociedades a que este Titulo se refiere deberan contener transcritas las prescripciones a que se refiere el articulo 126.

Articulo 129.- Ningun individuo, ya sea directamente o a traves

de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

Artículo 130.- En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

Artículo 131.- El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscriban:

I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;

III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fraccion I de este articulo;

IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fraccion I de este articulo;

V. Los demas actos, documentos o informacion que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Titulo y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, asi como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, segun corresponda, seran responsables de proporcionar al Registro la informacion a que se refiere este articulo, en la forma y terminos que senale el reglamento respectivo de esta ley.

Articulo 132.- Cuando una sociedad rebase los limites a la extension de tierra permitidos por esta ley, la Secretaria de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenara a la sociedad que en el plazo de un ano fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situacion. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionara discrecionalmente las

tierras que deban ser enajenadas y notificara a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el articulo 124.

Articulo 133.- Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de los que equivalgan a la pequena propiedad o a veinticinco veces esta, respectivamente, deberan ser enajenadas por su propietario o se ordenara su enajenacion en los terminos que para la enajenacion de tierra prescribe el articulo anterior.

Seran nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

TITULO SEPTIMO

DE LA PROCURADURIA AGRARIA

Articulo 134.- La Procuraduria Agraria es un organismo descentralizado de la Administracion Publica Federal, con personalidad juridica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaria de la Reforma Agraria.

Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avencidados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violacion de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realizacion de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad juridica en el campo;

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administracion de justicia agraria;

VII. Ejercer, con el auxilio y participacion de las autoridades locales, las funciones de inspeccion y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de practicas de acaparamiento o concentracion de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el articulo anterior en sus tramites y gestiones para obtener la regularizacion y titulacion de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X. Denunciar ante el Ministerio Publico o ante las autoridades

correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deba presentar el comité de vigilancia; y

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes se señalen.

Artículo 137.- La Procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.

Artículo 138.- Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 139.- La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

Artículo 140.- El Procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 141.- Los Subprocuradores deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica profesional también de dos años; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

El Secretario General deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.

Artículo 142.- El Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 143.- Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

Artículo 144.- El Procurador Agrario tendra las siguientes atribuciones:

I. Actuar como representante legal de la Procuraduria;

II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduria;

III. Nombrar y remover al personal al servicio de la institucion, asi como senalar sus funciones, areas de responsabilidad y remuneracion de acuerdo con el presupuesto programado;

IV. Crear las unidades tecnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduria;

V. Expedir los manuales de organizacion y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentracion territorial, administrativa y funcional de la institucion;

VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduria;

VII. Delegar sus facultades en los servidores publicos subalternos que el Reglamento Interior de la Procuraduria senale; y

VIII. Las demas que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le senalen.

Artículo 145.- Al Secretario General correspondera realizar las tareas administrativas de la Procuraduria, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

Artículo 146.- A los Subprocuradores correspondera dirigir las funciones de sus respectivas areas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduria, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequenos propietarios, avecindados y jornaleros, la asistencia en la regularizacion de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspeccion y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

Artículo 147.- El cuerpo de servicios periciales se integrara por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y tecnicas que requiera la Procuraduria. Tendran a su cargo la realizacion de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

TITULO OCTAVO

DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Artículo 148.- Para el Control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionara el Registro Agrario Nacional, como organo desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, en el que se inscribieran los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendra ademas una seccion especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Artículo 149.- Para efectos de lo dispuesto en la fraccion XVII del articulo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestara la asistencia tecnica necesaria y se coordinara estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadistica, Geografia e Informatica.

Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional

y las constancias que de ellas se expidan, haran prueba plena en juicio y fuera de el.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, solo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes si podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Artículo 151.- El Registro Nacional sera publico y cualquier persona podra obtener informacion sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

Artículo 152.- Deberan inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o titulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso comun y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Los titulos primordiales de las comunidades, y en su caso,

los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censos rurales;

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

Artículo 153.- El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

Artículo 154.- Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al

Registro Agrario Nacional la informacion estadistica, documental, tecnica, catastral y de planificacion, que este requiera para el mejor desempeno de sus funciones.

Articulo 155.- El Registro Agrario Nacional debera:

I. Llevar clasificaciones alfabeticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agricolas, ganaderas o forestales;

II. Llevar clasificaciones geograficas de la ubicacion de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extension, clase y uso;

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesion de derechos sobre tierras ejidales y la garantia a que se refiere el articulo 46, asi como las de los censos ejidales;

IV. Disponer el procesamiento y optima disponibilidad de la informacion bajo su resguardo; y

V. Participar en la regularizacion de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los terminos que senala el articulo 56 de esta ley.

Artículo 156.- Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de este al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

TITULO NOVENO

DE LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES

Artículo 157.- Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Artículo 158.- Son nacionales:

I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este Título; y

II. Los terrenos que recobre la Nacion por virtud de nulidad de los titulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Articulo 159.- Los terrenos baldios y los nacionales seran inembargables e imprescriptibles.

Articulo 160.- La Secretaria de la Reforma Agraria llevara a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulara aviso de deslinde en el que senalara el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que debera poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposicion de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso sera publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federacion, en el periodico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulacion de la propia entidad federativa, fijandolo ademas en los parajes cercanos al mismo terreno. En este ultimo caso, al aviso se agregara un croquis en el que se indiquen los limites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendran un plazo de treinta dias habiles para exponer lo que a su derecho convenga.

El deslindador notificara a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarian las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por si o designen representante. Se levantara acta de las diligencias realizadas, en la que firmaran el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hara constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos ultimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestara toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposicion, el deslindador solicitara la ayuda de la fuerza publica.

Recibida por la Secretaria la documentacion de las operaciones de deslinde procedera a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte tecnica topografica, como de la titulacion enviada y resolvera si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificaran a los interesados en los domicilios que hayan senalado, y se publicaran ademas en el Diario Oficial de la Federacion.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaria de la Reforma Agraria, el interesado podra someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince dias habiles siguientes al que haya surtido efectos la notificacion personal al interesado, o de la fecha de publicacion en

el Diario Oficial de la Federacion en caso de que se desconozca su domicilio.

Articulo 161.- La Secretaria de la Reforma Agraria estara facultada para enajenar a titulo oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comite Tecnico de Valuacion de la propia Secretaria. Los terrenos turisticos, urbanos, industriales o de otra indole no agropecuaria, la Secretaria de la Reforma Agraria igualmente estara facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comision de Avaluos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederan, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilizacion prevista no sea contraria a la vocacion de las tierras.

Articulo 162.- Tendran preferencia para adquirir terrenos nacionales, a titulo oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los ultimos tres anos. En su defecto, se estara a lo dispuesto en el articulo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

TITULO DECIMO

DE LA JUSTICIA AGRARIA

Capitulo I

Disposiciones Preliminares

Articulo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Articulo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley no se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus

planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Artículo 165.- Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Artículo 166.- Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Así mismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo 168.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Artículo 169.- Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

Capítulo II

Emplazamientos

Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el Tribunal la formulará por

escrito en forma breve y concisa.

Recibida la demanda, se emplazara al demandado para que comparezca a contestarla a mas tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresara, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se senale para la audiencia, la que debera tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco dias ni mayor a diez dias, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentaran por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

Artículo 171.- El emplazamiento se efectuara al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal

asiento de negocios o el lugar en que labore; y

II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Artículo 172.-El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorara de que el demandado se encuentra en el lugar senalado y lo efectuara personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fraccion I del articulo anterior, cerciorandose de este hecho, dejara la cedula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fraccion I mencionada no se le dejara la cedula, debiendose emplazarse de nuevo cuando la promueva el actor.

Artículo 173.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podra hacer la notificacion en el lugar donde se encuentre.

Artículo 174.- El actor tiene el derecho de acompañar al

secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 175.- El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cedula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

Artículo 176.- En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

Artículo 177.- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cedula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la

exactitud de la dirección de la persona citada.

Capítulo III

Del Juicio Agrario

Artículo 178.- La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el Tribunal deberá formularla por escrito en la forma breve y concisa.

En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

Artículo 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

Artículo 180.- Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobare el tribunal con especial cuidado, se continuara la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuara esta con su intervencion segun el estado en que se halle y no se le admitira prueba sobre ninguna excepcion si no demostrare el impedimento de caso fortuito o de fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinara y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendra al promovente para que los subsane dentro del termino de ocho dias.

Artículo 182.- Si el demandado opusiere reconvenccion, lo hara precisamente al contestar la demanda y nunca despues. En el mismo escrito o comparecencia debera ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dara traslado al actor para que este en

condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido este de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Artículo 183.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquel una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

Artículo 184.- Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor

su demanda y el demandado su contestación y ofreceran las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentaran a los testigos y peritos que pretendan ser oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, si sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarara así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a estos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusare a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o de fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortara a las partes a una composicion amigable. Si se lograra la aveniencia, se dara por terminado el juicio y se suscribira el convenio respectivo. En caso contrario, el tribunal oira los alegatos de las partes, para lo cual concedera el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciara su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Articulo 186.- En el procedimiento agrario seran admisibles toda la clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podra acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la practica, ampliacion o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la practica de estas diligencias, el tribunal obrara como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyendolas y procurando siempre su igualdad.

Articulo 187.- Las partes asumiran la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Sin embargo, el tribunal podra, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolucio n del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros senalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Articulo 188.- En caso de que la estimacion de pruebas amerite un estudio mas detenido por el tribunal de conocimiento, este citara a las partes para oir sentencia en el termino que estime conveniente, sin que dicho termino exceda en ningun caso de veinte dias, contados a partir de la audiencia a que se refieren los articulos anteriores.

Articulo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimacion de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos segun los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 190.- En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

Capítulo IV

Ejecución de las Sentencias

Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes sin contravenir las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el

cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hara efectiva la fianza o garantia correspondiente.

Capitulo V

Disposiciones Generales

Articulo 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolveran conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecucion de la sentencia, pero en ningun caso se formara articulo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidiran de plano.

La conexidad solo procede cuando se trate de juicios que sigan ante el mismo tribunal y se resolvera luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuacion.

Articulo 193.- El despacho de los tribunales agrarios comenzara diariamente a las nueve de la manana y continuara hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del dia, pudiendo retirarse el personal,

cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles.

Artículo 194.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijara en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir directamente u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia

en la que se asentaran las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimarán sus huellas digitales.

Artículo 196.- Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia solo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda.

Artículo 197.- Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, ordenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que

tendran los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenaran haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precision del documento.

Capitulo VI

Del Recurso de Revision

Articulo 198.- El recurso de revision en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los limites de tierras suscitadas entre dos o mas nucleos de poblacion ejidales o comunales, o concernientes a limites de las tierras de uno o varios nucleos de poblacion con uno o varios pequenos propietarios o sociales mercantiles; o

II. La tramitacion de un juicio agrario que reclame la restitucion de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revision debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolucio n recurrida dentro del termino de diez días posteriores a la notificacio n de la resolucio n. Para su interposicio n, bastara un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del articulo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitira en un termino de tres días y dara vista a las partes interesadas para que en un termino de cinco días expresen lo que a su interes convenga. Una vez hecho lo anterior, remitira inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promocio n de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolvera en definitiva en un termino de diez días contado a partir de la fecha de recepcio n.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario solo procedera el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratandose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocera el juez de distrito que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial de la Federacion.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Credito Rural, la Ley de Terrenos Baldios, Nacionales y Demasias y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, asi como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente Ley.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuaran aplicandose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguira aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en tramite en materia de ampliacion o dotacion de tierras, bosques y aguas, creacion de nuevos centros de poblacion y restitution, reconocimiento y titulacion de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias

mencionadas en el parrafo anterior, cuyo tramite haya terminado por haberse citado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, asi como los asuntos relativos a dichas materias en lo futuro se dicten, se estara a lo dispuesto en el articulo tercero transitorio del Decreto que reformo el articulo 27 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 6 de enero de 1992.

Los demas asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnaran a estos por la Comision Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, segun corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones.

La autoridad agraria debera prestar a los tribunales la colaboracion que le soliciten para la adecuada substanciacion de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolucion que corresponda.

ARTICULO CUARTO.- Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislacion que se deroga. Los titulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros serviran como base, en su caso, para la expedicion de los certificados previstos en esta ley.

Los certificados de inafectabilidad expedidos en los terminos de la ley que se deroga, podran ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por esta ley y tendran validez para efectos de determinar la calidad de las tierras, al igual que las constancias de coeficientes de agostadero que hayan expedido la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidraulicos.

ARTICULO QUINTO.- Las formas existentes con base en los ordenamientos que se derogan podran continuar funcionando, en lo que no se oponga a la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en los ordenamientos respectivos.

ARTICULO SEXTO.- Se deroga la Ley de Fomento Agropecuario, salvo en lo relativo a las disposiciones que rige el Fideicomiso de Riesgo Compartido.

ARTICULO SEPTIMO.- Las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, seguiran rigiendose por la Ley General de Credito Rural y las disposiciones relativas que se derogan. Subsisten las operaciones celebradas por los comisariados ejidales, de bienes comunales, asi

como las resoluciones de las asambleas ejidales y comunales que se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

El Registro de Credito Agricola, constituido en los terminos de la Ley de Credito Agricola de 30 de diciembre de 1955, continuara funcionando hasta en tanto se expida el Reglamento del Registro Publico de Credito Rural, a que se refiere el articulo 114 de esta ley.

ARTICULO OCTAVO.- Las colonias agricolas y ganaderas podran optar por continuar sujetas al regimen establecido en el Reglamento de Colonias Agricolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se regiran por la legislacion civil de la entidad en que se encuentren ubicadas.

En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Secretaria de la Reforma Agraria notificara a las colonias agricolas y ganaderas que podran ejercer la opcion a que se refiere el parrafo anterior.

De manifestarse las colonias en favor de la adquisicion del dominio pleno de sus tierras, el Registro Agrario Nacional expedira los titulos de propiedad correspondientes, los que seran inscritos en el Registro Publico de la Propiedad de la localidad de que se trate.

Mexico, D.F., a 23 de febrero de 1992. - Dip. Maria Esther Scherman Leano, Presidente.- Sen. Victor Manuel Tinoco Rubi, Presidente.- Dip. Fernando Ordorica Perez, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rubricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fraccion I del Articulo 89 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicacion y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Mexico, Distrito Federal a los veintitres dias del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rubrica.- El Secretario de Gobernacion, Fernando Gutierrez Barrios.- Rubrica.